

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 03 de julio de 2020.

A despacho de la señora jueza el presente trámite formulado por Pablo Emilio Molano Guzmán en contra de Colpensiones, informando que el término conferido a la entidad ejecutada para que retirará la reproducción de la demanda corrió 24, 25 y 26 de febrero, para que pagara transcurrió durante los días 27, 28 de febrero, 02, 03, 04 de marzo y para proponer excepciones durante los días 27, 28 de febrero, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10 y 11 de marzo.

Sírvase proveer.


Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 17380 31 12 2019 00560 00

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se resuelve sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral que adelantó el señor Pablo Emilio Molano Guzmán en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

ANTECEDENTES

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Pablo Emilio Molano Guzmán en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 18/09/2019, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarar que el señor PABLO EMILIO MOLANO GUZMÁN tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - le reliquide nuevamente la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución No. SUB 121477 de 08/05/2018.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de pago y NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme a lo dicho.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al señor

PABLO EMILIO MOLANO GUZMÁN la suma de \$3'874.311,11, como diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá pagarse debidamente indexada.

CUARTO: *CONDENAR en costas a la entidad demanda y a favor de la actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$290.573."*

El 05/12/2019, el señor Pablo Emilio Molano Guzmán por intermedio de apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago a su favor por las condenas fijadas en la sentencia relacionada en precedencia.

Mediante auto adiado del 16/01/2020 el despacho accedió a las pretensiones, libró mandamiento de pago a favor del señor Pablo Emilio Molano Guzmán en contra de Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$3.874.311,11, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser debidamente indexada.

- Por la suma de \$290.573, por concepto de las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral.

La notificación al extremo ejecutado se efectuó por conducta concluyente a través de auto fechado 20/02/2020 (fl. 8); traslado que venció y la demandada guardó silencio.

El expediente se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

El anterior aserto tiene soporte en que este Juzgado es competente para decidir de fondo la cuestión jurídica sometida a su composición atendiendo los diversos factores que para su determinación establece la ley, en lo inherente al factor subjetivo, objetivo y por la cuantía de las pretensiones deprecadas. En cuanto a la capacidad de los sujetos procesales para ser parte, el demandante y demandado son personas naturales, así mismo ambas partes tienen capacidad para adquirir derechos y contraer válidamente obligaciones, el ejecutante concurrió a través de su apoderado judicial y la ejecutada, notificada en debida forma.

En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Subrayado fuera del texto.

Por último, la notificación de este trámite ejecutivo se hizo por conducta concluyente, toda vez que el escrito a continuación se instauró vencidos los 30 días siguientes a la sentencia materia de ejecución.

II. TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social prevé:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución y por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la misma en contra de la demandada, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 16/01/2020.

De conformidad con lo anterior y en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 en concordancia con el artículo 440 inciso 2º ibídem, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de doscientos ocho mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$208.244), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor Pablo Emilio Molano Guzmán y en contra de Colpensiones, en los términos del mandamiento de pago librado el 16/01/2020.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a Colpensiones y a favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente, como agencias en derecho se fija la suma de doscientos ocho mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$208.244), por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA**